

REFORMA 2026

# RESOLUCIÓN GENERAL (CNV) 1108/2026 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

## Reglamentación del régimen de inocencia fiscal en el mercado de capitales y activos virtuales

### SUMARIO:

Se establece el procedimiento para que quienes hayan optado por el “Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias” puedan aplicar fondos y/o activos en operaciones del ámbito del mercado de capitales o con proveedores de servicios de activos virtuales (PSAVs).

Quienes opten por invertir en el mercado de capitales o PSAVs podrán realizar:

- Depósitos en efectivo en las cuentas bancarias de los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyCs), de los agentes intervinientes en la colocación de Fondos Comunes de Inversión y de los PSAVs.
- Transferencia de valores negociables desde y hacia subcuentas comitentes abiertas bajo titularidad o cotitularidad de los agentes intervinientes en la colocación de fondos comunes de inversión o en los ALyCs.
- Transferencia de activos virtuales desde y hacia cuentas abiertas bajo su titularidad o cotitularidad en los PSAVs inscriptos en la Comisión Nacional de Valores

En los casos de los incisos b) y c), las jurisdicciones de origen de las subcuentas comitentes o cuentas mencionadas, según sea el caso, no deberán pertenecer al listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal ni ser consideradas jurisdicciones de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**Jurisdiccion:** Nacional

**Organismo:** Com. Nac. Valores

**Fecha:** 19/02/2026

**Bol.Oficial:** 20/02/2026

**Vigencia Desde:** 21/02/2026

[Análisis de la norma >](#)

VISTO el Expediente N° EX-2026-16818213- -APN-GPLD#CNV, caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ MODIFICACIÓN DEL TÍTULO XI DE LAS NORMAS CNV - RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLIFICADA PARA EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, lo dictaminado por

la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 93/2026 aprobó la Reglamentación del Capítulo III del Título II de la Ley de Régimen Penal Tributario, el cual establece las disposiciones aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, que opten por el Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias conforme las condiciones para acceder a dicho régimen opcional, y sus efectos, que establece la ARCA.

Que la República Argentina ha asumido compromisos internacionales en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, participando activamente en organismos y foros internacionales que promueven estándares comunes tendientes a reforzar la integridad, transparencia y confiabilidad del sistema financiero, así como la identificación del origen y destino de los fondos involucrados en las transacciones, en cuyo marco, entre otras normas, la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal, constituye un antecedente relevante en materia de instrumentación de pagos y formalización de los flujos económicos.

Que el Decreto N° 93/2026 reglamenta los aspectos operativos y procedimentales del Régimen de Declaración Jurada Simplificada que, en ese sentido, deberá aplicarse en armonía con los parámetros de prevención en materia de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y con el enfoque basado en riesgo promulgado por el GAFI en su Recomendación 1 (R.1).

Que, por su parte, el artículo 4° del Capítulo II del Anexo del Decreto N° 93/2026, dispone que quienes opten por el Régimen de Declaración Jurada Simplificada deberán canalizar sus operaciones utilizando los medios autorizados por el BCRA y la CNV, a sus sujetos regulados, en el marco de sus respectivas competencias, entendiéndose cumplida dicha exigencia cuando la utilización de los referidos medios en el sistema financiero formal se produzca en el origen o en el destino de la operación involucrada, en las condiciones que establezca la normativa que dicte ARCA al efecto.

Que, a tales fines, el artículo 10 de la Resolución General de ARCA N° 5820 (B.O. 9-2-2026) establece las condiciones en que se considerará que los activos utilizados en las operaciones de un contribuyente o responsable se encuentran incorporados al sistema financiero formal.

Que, lo mencionado de forma precedente, deberá realizarse, asimismo, en el marco de lo establecido en los artículos 13 de la Sección II y 22 de la Sección VI del Capítulo I y 27 de la Sección III del Capítulo II del Título V, 9° y 9° BIS del Capítulo II del Título VII, y 18 y 19 del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en este sentido, se considera conducente reglamentar la actuación que tendrán los sujetos del ámbito del mercado de capitales y de los Activos Virtuales que intervendrán en el origen o en el destino de la operación involucrada, en su carácter de ALyC, de agentes intervinientes en la colocación de FCI y de PSAV.

Que el artículo 19, en sus incisos h) y u), de la Ley de Mercado de Capitales establece entre las funciones de la CNV dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales; y ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables.

Que, por lo expuesto, corresponde introducir nuevas disposiciones como la Sección VI del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a los fines de reglamentar, respecto de quienes hayan optado por el Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias, la aplicación de

fondos y/o activos en operaciones del ámbito del mercado de capitales, adecuando así la normativa del organismo a las disposiciones establecidas por el Decreto N° 93/2026.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución General, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos d), g) y u), de la Ley de Mercado de Capitales.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del [Título I](#) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÉRMINOS DEFINIDOS.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de las presentes Normas, los siguientes términos o siglas, si aparecen con mayúscula, tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables tanto en la forma singular como plural de los términos definidos):

(...)

Ley de Régimen Penal Tributario significa Ley N° 27.799”.

Ley de Prevención de la Evasión Fiscal significa Ley N° 25.345”.

(...)”.

ARTÍCULO 2°.-Incorporar como Sección VI del [Título XI](#) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN VI.

REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE DDJJ SIMPLIFICADA PARA EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

ARTÍCULO 14.- El siguiente será el régimen aplicable al ingreso de fondos y/o activos al sistema financiero de aquellas personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país (los “Clientes”) que se encuentren adheridas al “Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias”, establecido en el marco de las disposiciones de la Ley de Régimen penal Tributario, del Decreto N° 93/2026 y de la Resolución General N° 5820 de ARCA, en los términos dispuestos por dicha normativa.

ARTÍCULO 15.- No serán de aplicación las limitaciones de monto a los depósitos en efectivo dispuestas por el artículo 3° de la Sección II del Título XI de estas Normas, a los Clientes que realicen depósitos en efectivo en las cuentas bancarias de los sujetos obligados indicados en el artículo 1° del presente Título (colectivamente, los “Sujetos”), abiertas en entidades financieras del país autorizadas por el BCRA, siempre que actúen en la entrega y recepción de fondos y que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la presente Sección.

ARTÍCULO 16.- Los Sujetos podrán recibir fondos y/o activos de los Clientes que adhieran al Régimen de DDJJ Simplificada para el Impuesto a las Ganancias y que cumplan con el artículo 17 de la presente Sección, de las siguientes maneras:

1. Depósitos en efectivo.

2. Transferencia de valores negociables desde y hacia subcuentas comitentes abiertas bajo su titularidad o cotitularidad en los agentes intervinientes en la colocación de FCI o en los ALyC.

### 3. Transferencia de Activos Virtuales desde y hacia cuentas abiertas bajo su titularidad o cotitularidad en los PSAV inscriptos en la CNV.

En los casos de los incisos 2 y 3, las jurisdicciones de origen de las subcuentas comitentes o cuentas mencionadas, según sea el caso, no deberán pertenecer al listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal - en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019- ni ser consideradas jurisdicciones de Alto Riesgo por el GAFI.

ARTÍCULO 17.- A fin de que resulten aplicables los artículos 15 y 16 de la presente Sección, los Clientes deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

1. En todos los casos de ingreso de fondos y/o activos que se indican en el artículo 16 precedente, el Cliente deberá encontrarse adherido al "Régimen de DDJJ Simplificada para el Impuesto a las Ganancias".
2. En todos los casos de ingreso de fondos y/o activos que se indican en el artículo 16 de la presente Sección, el Cliente deberá ser titular o cotitular de -al menos- una cuenta comitente o una cuenta abierta en la entidad a la cual le realizará el depósito de efectivo, la transferencia de valores negociables o la transferencia de Activos Virtuales.
3. En los casos de ingreso de activos mediante la transferencia de valores negociables el Cliente deberá ser titular o cotitular de -al menos- una cuenta comitente en el ALyC o agentes intervinientes en la colocación de FCI al cual le transferirá los valores negociables.
4. En los casos de ingreso de activos mediante la transferencia de activos virtuales, el Cliente deberá ser titular o cotitular de -al menos- una cuenta abierta en el PSAV inscripto en la CNV al cual le transferirá los Activos Virtuales.

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, deberá observarse en todo momento la normativa dictada por la UIF en materia de PLAFTFP y por la CNV en materia de suscripción de cuotapartes de FCI en moneda y en valores negociables y de segregación de cuentas propias como de terceros ya sea de fondos y/o de activos".

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- De forma.

**TEXTO S/RG (CNV) 1108/2026 - BO: 20/2/2026**

**FUENTE: RG (CNV) 1108/2026**

**APLICACIÓN: -**